

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 09 de agosto de 2022. Informo a la señora Juez, que fue recibida solicitud para corregir error de palabras, en el auto No. 1206 del ocho (08) de julio del año en curso. Examinada la actuación, se constata un yerro contenido en la parte motiva y resolutive respecto a la fecha de constitución del CDT. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 1412**

**Radicado:** 19-00-13110-002-2013-00115-00  
**Proceso:** Interdicción judicial  
**Demandante:** Hernando Meneses Moncada  
**Interdicta:** María Aida Meneses Moncada

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el auto 1206 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> que ordenó hacer entrega del título valor en físico o CDT que se encuentra bajo custodia del juzgado, pero se evidencia un error en la mención a la fecha de constitución del referido título, el cual, tanto en el tercer (3º) párrafo de la parte motiva del auto en cuestión, como en el numeral segundo (2º) de su parte resolutive, se indica que el título valor o CDT fue constituido el 22 de octubre de 2013, cuando en el citado documento en físico, se registra como fecha de constitución el 05 de septiembre de 2016.

Respecto a la procedencia de la solicitud que nos ocupa el artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negritas fuera del texto original).*

En este orden de ideas, de la revisión del auto en comentario se constata que el despacho efectivamente incurrió en el error por alteración de palabras, motivo por el cual se procederá a corregir la parte resolutive de dicha providencia en el sentido antes expuesto.

Aparte de lo anterior, también corresponde precisar y tener en cuenta, que el valor inicial del título valor es de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$12.418.970), pero a la fecha el monto a retirar es de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.307.079) por concepto de rendimientos, los cuales deben ser entregados igualmente a la interesada, por ser frutos civiles del bien mueble (CDT) adjudicado a la única heredera e

---

<sup>1</sup> Folio 360, cuaderno 2 de 3.  
JSM

interesada en el trámite notarial de liquidación de herencia de su señora madre, y por lo tanto, dichos frutos según la ley (No. 3° art. 1395 del C. Civil), le pertenecen a prorrata de la cuota adjudicada, que lo fue en el 100% del CDT.

Finalmente, la señora JUDY ANDREA PABÓN MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.452, quien actúa en calidad de heredera y única interesada, informó mediante correo electrónico recibido por este despacho el 09 de agosto de 2022, que renuncia a notificación y ejecutoria de auto favorable, lo cual será aceptado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo (2°) del auto No. 1206 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) acorde a lo expuesto previamente, el cual queda como se indica a continuación:

***SEGUNDO: HÁGASE ENTREGA** del título valor en físico o CDT constituido el 05 de septiembre de 2016, por cuenta de este proceso, que reposa bajo la custodia de la titular del juzgado, a la señora JUDY ANDREA PABÓN MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.452, para que haga efectivo el cobro en el Banco Agrario de Colombia.*

**SEGUNDO: DISPONER** igualmente, que los rendimientos del citado título valor, sean entregados a la misma interesada, conforme a los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Por secretaría, **LIBRAR** el oficio respectivo atendiendo las correcciones atrás expuestas.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, por ser favorable a la interesada.

### **CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
Juez

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0960b7da9d7c2eb9378f3218c4a49f9de091e1c3e65a32bd4bb915b908b361b3**

Documento generado en 10/08/2022 03:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>